

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Quinta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 9 de Septiembre de 2022

Número: 049

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PLURAL

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

**Reformar y adicionar diversas disposiciones de la
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de
Nayarit, en materia de asociación parlamentaria
plural**

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 21, los incisos b) y c) del artículo 32, el primer párrafo y el inciso b) del artículo 34, la fracción I del artículo 35, primer párrafo del artículo 36, segundo párrafo del artículo 39, el párrafo tercero del artículo 59, los artículos 61, 62, 65 y 95; se adicionan los incisos d) y e) al artículo 32, un capítulo VI recorriéndose el subsecuente a capítulo VII; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

I. y II. ...

III. Organizarse internamente en grupo parlamentario, asociación parlamentaria plural o representación parlamentaria, para tomar parte en los órganos representativos del gobierno interior, conforme a los procedimientos previstos por esta ley y el reglamento;

IV. a la XVIII. ...

Artículo 32.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Las comisiones ordinarias, especiales;

c) Los grupos parlamentarios;

- d) Asociación parlamentaria plural, y
- e) Representación parlamentaria.

Artículo 34.- Al inicio del período del Congreso, previa declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural y representaciones parlamentarias, el pleno aprobará la conformación de la Comisión de Gobierno que fungirá durante el ejercicio constitucional de la Legislatura, misma que estará integrada en los siguientes términos:

- a) ...
- b) Vicepresidentes; Coordinadores del resto de los grupos parlamentarios y coordinador de la asociación parlamentaria plural;
- c) y d) ...

...

Artículo 35.- ...

...

I. Representar la pluralidad de las corrientes políticas en el Congreso en los términos de la presente ley;

II. a la XII. ...

Artículo 36.- El presidente de la Comisión de Gobierno tendrá como funciones principales la coordinación, organización y seguimiento de las actividades político-legislativas del Congreso, así como las tareas administrativas y laborales que correspondan conforme a la ley y a su reglamento. Podrá establecer sistemas de enlace con los demás integrantes de los grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural y representaciones parlamentarias, sobre la base del respeto recíproco e impulso a las actividades que le son propias.

...

...

...

Artículo 39.- ...

En la formulación de la propuesta para la elección, la Comisión de Gobierno cuidará que los candidatos preferentemente cuenten con experiencia en la conducción de asambleas.

Artículo 59.- ...

...

En el caso de que la modificación o cambio implique la salida de un diputado o diputada de un grupo parlamentario, asociación parlamentaria plural o representación parlamentaria, el aviso surtirá efectos a partir de su aprobación por el Pleno o la Diputación Permanente.

Artículo 61.- El Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva al recibir la documentación de la constitución de grupo o asociación parlamentaria plural previo cumplimiento de requisitos, informará a la Asamblea en la sesión inmediata el número de grupos y asociación parlamentaria plural en su caso, su denominación, sus integrantes y el nombre del coordinador; y a partir de ese momento iniciarán sus funciones previstas en la presente ley.

Artículo 62.- Los grupos parlamentarios dispondrán de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su representación proporcional y de las posibilidades del presupuesto del Congreso.

CAPÍTULO VI ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PLURAL

Artículo 65.- Las Diputadas o Diputados sin partido y en su caso independientes, podrán agruparse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria Plural y siempre que su conformación sea de cuando menos dos integrantes. Solo se podrá conformar una Asociación Parlamentaria Plural en el caso de las diputadas o diputados sin partido o independientes.

Su constitución deberá realizarse preferentemente al inicio de la legislatura y deberán presentar a la Mesa Directiva el acta en la que conste la decisión de los diputados o diputadas de constituirse en Asociación Parlamentaria Plural, especificando la lista de sus integrantes y firmas, así como el nombre de la diputada o diputado coordinador y en su caso subcoordinador. El coordinador formará parte de la Comisión de Gobierno con voz y voto. Actuará bajo la denominación de asociación parlamentaria plural.

El Coordinador expresa la voluntad de la asociación parlamentaria plural, y será su función primordial promover el diálogo y los entendimientos necesarios para la toma de decisiones que coadyuven en la actividad sustantiva del Congreso, y fungirán como enlace con los demás órganos del gobierno interior.

Si en el curso de la Legislatura se modificase la integración de la asociación parlamentaria plural acreditada, esta situación deberá ser comunicada a la Comisión de Gobierno, dando vista al pleno del Congreso, siempre que cumpla con las formalidades conducentes del segundo párrafo del presente artículo.

La Asociación Parlamentaria Plural dispondrá de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su representación proporcional y de las posibilidades del presupuesto del Congreso.

**CAPÍTULO VII
COMISIONES LEGISLATIVAS**

Artículo 95.- La iniciativa de Acuerdo, podrá ser presentada de manera individual por los diputados o a través de los grupos parlamentarios o asociación parlamentaria plural. Su dictaminación y trámite se ajustará al reglamento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Luis Fernando Pardo González, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Alejandro Regalado Curiel, Secretario.- Rúbrica.